

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

— El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823, acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional. Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades. Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los

censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad. Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente. Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion. Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley. Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el artículo 4.º de la ley de 1825, y se hará

ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor Fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas. Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo, ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fechaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos; se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales. Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia. Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteúsis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuara el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteúsis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor. Art. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de Pecha, Fonsadera, Martiniega, Yantar, Yantareja, Pan de perro, Moneda forera, Maavedises, Plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban reviertan ó se incorporen á la Nacion por cualquiera causa. Art. 12. Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de Terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos. Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que

queda establecido, serán partes los respectivos Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias; y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que proceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837.—Miguél Calderon de la Barca, Presidente.—Miguél Roda, Diputado Secretario.—José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1837.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1837.—Gonzalez Alonso.

Cuya Real resolucion se comunica á los Ayuntamientos, Justicias y demas Autoridades subalternas de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento. Palencia 2 de Octubre de 1837.—Miguél María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General del Tesoro público, con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 19 del corriente la Real orden siguiente.—S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado aprobar la disposicion adoptada por esa Direccion en vista de una consulta del Intendente de Badajoz, para que los prestamistas de la anticipacion de 200 millones que tengan picos ó fracciones en sus respectivas cuotas, se reúnan en asociaciones parciales, eligiendo uno que á nombre de los demas reciba el importe total de aquellas cantidades en el número competente de billetes ó pagarés del Tesoro, y puedan asi ser reintegrados con exactitud y sin entorpecimiento en la cuenta y razon; y quiere S. M. que esta medida la establezca V. S. por regla general en todas las provincias del Reino, siempre que se consiga que los particulares á quienes

se hagan las excitaciones oportunas se presten á su admision.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos que son consiguientes.”

Se inserta en el Boletín oficial para que las Justicias y Ayuntamientos le den la necesaria publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Octubre de 1837.—Miguel María Fuentes.—Señores Justicias y Ayuntamientos de....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor Comandante General interino de Castilla la Vieja, en oficio 4 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito Don Manuel Lorenzo desde su Cuartel General de Villalmanzo, con fecha 2 del actual me previene terminantemente, que se recojan y almacenen las armas y demas efectos de guerra que tengan los Milicianos Nacionales de los pueblos pequeños, que por su situacion y circunstancias puedan aquellas ser presa del enemigo, en tal concepto comisiono á V. S. para que con acuerdo del Subinspector de los mismos de esa Provincia practique esta importantísima operacion, haciendo almacenar en local seguro de esa Ciudad, á cargo de un Oficial de confianza dichas armas y efectos á disposicion de esta Capitanía General, dándome cuenta de los que sea, y autorizo á V. S. para que designe las poblaciones en que se haya de verificar el desarmamiento; bien entendido que las Justicias de ellas han de responder personalmente de su cumplimiento.—En consecuencia de la anterior superior resolución, dispondrá V. que inmediatamente se comuniquen esta orden á todos los pueblos que correspondan á ese partido para que sin dilacion ni excusa alguna, tenga cumplimiento lo mandado por S. E.; en la inteligencia que reunidas que sean en esa cabeza de partido, formando listas de lo que cada pueblo entregue y se pueda aqui comprobar si efectivamente lo han realizado con todo lo que recibieron de los Almacenes, y para que tan luego como lo verifique me dé parte de hallarse reunidas y de que las remite á esta Plaza valiéndose para su custodia de los mismos Nacionales y paisanos armados, en inteligencia que V. es responsable del cumplimiento, y para que á los ocho dias de recibir esta orden estén depositadas en esta Comandancia General, y yo ponerlo en conocimiento de S. E. como me establece.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y puntual cumplimiento. Palen-

cia 7 de Octubre de 1837.—E. C. C. G. I., Leandro Quirós.

Comandancia General de Palencia.

Todos los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, que en el preciso término de cuatro dias, no presenten á mi disposicion toda clase de soldados tengan ó degen de tener licencia, los de cinco á seis leguas, y en los de ocho los de mayor distancia, dispondré salga una partida á conducirme presos al fuerte de esta Plaza las Justicias que faltan al cumplimiento de esta orden. Palencia 12 de Octubre de 1837.—P. I. D. C. G., Quirós.

Diputacion Provincial de Palencia.

CIRCULAR.

Entre los encargos que mas han descuidado la mayor parte de pueblos de esta Provincia y con especialidad la Capital y partidos inmediatos no obstante lo prevenido en la Circular de 28 de Febrero último y su Boletín oficial de 3 de Marzo siguiente, núm. 18, lo es la remision de cuentas, descubiertos y caudales pertenecientes á obras pias, hermandades, memorias y cofradías. El sagrado objeto á que la Diputacion provincial destinó estos productos reclamaban muy diferente proceder. En este concepto se ha acordado que si en el término preciso y perentorio de 8 dias las juntas creadas en virtud de la citada Circular no remiten á esta Secretaría los estados de deudores, cantidades, rendimientos de los años anteriores, y el presente, con otro de las diligencias que se hubieren practicado para hacer efectivos los descubiertos, alejándose todo miramiento, partirán Comisionados de apremio á costa de las mismas Juntas sin perjuicio de tomar personalmente y sin distincion alguna las medidas de rigor que imperiosamente reclama tan criminal desprecio. Palencia 10 de Octubre de 1837.—Presidente, Miguel María Fuentes.—Por acuerdo de S. E., Facundo Santos Cid, Secretario.

ANUNCIO.

Comision Principal de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

El 1.º del actual se verificó el remate de las fincas rústicas que en el término de Nogal, correspondian á el Priorato del mismo nombre, el que se verificó en la cantidad anunciada en el Boletín oficial n.º 77.

Igualmente se hizo de una casa en el casco de esta Ciudad, calle de Carnicerías, n.º 1.º, rematada en la cantidad de 11.260 rs.

Asimismo el cinco del actual se ejecutó el remate del molino harinero que en término de Perales, pertenecia á las Monjas de Sta. Ana de Valladolid, en la cantidad de 181.000 rs.

En igual dia se verificó el de una huerta de la misma pertenencia, y término sitio de la Vega, en la cantidad de 99.000 rs.

Las demas fincas anunciadas en el Boletín oficial n.º 80, fueron rematadas en lo que resulta de la capitalizacion.

Lo que se anuncia al público para satisfaccion de los interesados. Palencia 10 de Octubre de 1837.—José Eraso Garcia.

Relación de los suministros hechos por los pueblos de la Provincia de Palencia en el 2.º trimestre del corriente año, á las tropas nacionales, y de que se han expedido las correspondientes certificaciones interinas para que no se apremie por su importe, á saber:

RACIONES.

PARTIDAS.	PUEBLOS.	Tocino	Alubias.	Gar- banzos.	Menes- tra.	Carne.	Vino.	Pan.	Cebada.	Paja.	Arroz.	Acceite. onzas.	Carbon. arro.	Leña. lib. arro.	lib.	Ra. vn.
Astudillo.	Támara.							21	28							104
	Amusco.							2016	42	14						1920
	Astudillo.							151	157	110						1014
	Torquemada.					40	40	11863	8045	7880		1433		68		43509
	Villodrigo y Canton.	2			10	39	16	4644	955	876	4	988		140		10161
	Rivas.							220	40	40						410
Baltanás.	Monzon.							15	15	3						62
	Antigüedad.							38	40							172
	Baltanás.							90	40	19		8				213
Carrion.	Marella.							13	16	8						74
	Carrion de los Condes.					46	90	4718	5400	4949		1060	10	10		25643
	Frómista.					14	6	115	75	27						391
	Osorno.					27	21	939	144	93		57		6		1619
Cervera.	Lantadilla.					9		45	61	11						313
	Prádanos de Ojeda.			360		360	230	896	28	15						2322
	Cervera de Pisuerga.		487			1536	1348	2354	394	244		286		28		8058
	Aguilár de Campoo.		9110	5016	8	14024	2254	22098	1676	1350		442	4	20	121	57937
Frechilla.	Herrera de Pisuerga.					938	166	4739	3295	2497		783	15			24817
	Villalumbroso.							23	13							59
	Paredes de Nava.							808	182	139						1200
	Villerías.							4	7							13
Palencia.	Grijota.							3743	3962	3846		140				18138
	Villamartin.							7	31	31						109
	Manquillos y Calaborra.							48	8							67
	Torre de Mornojón.							4	4							13
	Cisneros.							282	119	87		16				843
	Villaumbrales.							3830	372	379						4814
	Becerril.							135	32	10						266
	Fuentes de Valdepero.							345	368	368		72				1464
	Magáz.							18	8	69						82
	Perales.							57	66	38						276
	Villalobon.							5	5							19
Saldaña.	Dueñas.					599	566	4049	933	774		272		53	4	9075
	Pedraza de Campos.							11								11
	Saldaña.		846	4212	2	4502	2	5263	108	57		38	11	5	8	13182
	Puebla de Valdavia.					5	5	188	288	182						1654

7	9943	10234	17	22139	4744	73795	26957	24116	4	5594	41	10	404	4	229824
---	------	-------	----	-------	------	-------	-------	-------	---	------	----	----	-----	---	--------

PARTIDOS.	RESÚMEN.															
Astudillo.	7			10	79	56	18930	9282	8923	4	2422			208		37180
Baltanás.							128	80	19		8					385
Carrion.					96	117	5830	5696	5088		1117	10	10	6		28040
Cervera de Pisuerga.		9597	6022	8	16858	3998	30087	5393	4106		1511	19	20	129		93134
Frechilla.							835	202	139							1272
Palencia.					599	566	12534	5908	5602		499			53	4	34957
Saldaña.		346	4212	2	4507	7	5451	396	239		38	11	5	8		14836

7	9943	10234	17	22139	4744	73795	26957	24116	4	5594	41	10	404	4	229824
---	------	-------	----	-------	------	-------	-------	-------	---	------	----	----	-----	---	--------

PALENCIA IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.